



GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO
2015 - 2021



Consejería
**Jurídica del
Poder Ejecutivo**

Expediente número: ITAIGro/RR/AIP/313/2021.
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto: Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero.
 Obligado: [REDACTED]

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 12 de octubre del 2021.
"2021, Año de la Independencia".

**C.C. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
 ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
 PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO (ITAIGro).
 P R E S E N T E.**

Mtro. José Luis Abarca Campos, Subconsejero de Legislación y Estudios Normativos y Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, personalidad que solicito se me reconozca en términos de la tesis de jurisprudencia con número de registro 199,123, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, Marzo de 1997, Página 806, cuyo contenido es del tenor literal siguiente: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.", aunado a que quien ostenta actualmente el cargo invocado es un hecho notorio del dominio público, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Boulevard René Juárez Cisneros No. 62, interior Edificio Tierra Caliente, 1º Piso, Ciudad de los Servicios, en ésta ciudad capital de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; designando para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 47 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 en vigor, al licenciado en derecho, Tomas Pichardo Toledo, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que mediante el presente y encontrándome dentro del término de siete días hábiles concedidos mediante Acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por el Pleno de ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, que fue notificado mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 169 fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, vengo en tiempo y forma a dar contestación al improcedente e infundado Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan Pérez, derivado de la solicitud de información con número de folio 120202121000004, de conformidad a los alegatos y pruebas que a continuación se hacen valer y exhiben.



ALEGATOS

UNICO.- Resulta infundado e inoperante el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información con número de folio 120202121000004, que fue cargada al sistema por el C. Juan Pérez, el 13 de septiembre del 2021.

El solicitante requirió:

1. Convenios celebrados en materia educativa, en el ámbito local y nacional.
2. Número de capacitaciones realizadas o recibidas en materia de acceso a la información y protección de datos personales."

Con fecha 13 de septiembre del 2021, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Consejería Jurídica, emitió respuesta en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia número de folio 120202121000004, el 13 de septiembre del 2021, y encontrándome dentro del término que establecen los artículos 146 párrafo primero y 150 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, me permito dar respuesta a sus cuestionamientos:

1. Respecto a la pregunta 1, a la fecha la Consejería Jurídica Poder Ejecutivo, no ha celebrado convenio alguno en materia educativa en el ámbito local y nacional, dado el objeto de esta Consejería Jurídica.

2. Respecto a la pregunta 2, me permito informarle que, del análisis a la solicitud de referencia y de conformidad con el artículo 146 párrafo primero de la Ley de número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente hacerle del conocimiento que, los detalles proporcionados para localizar la información solicitada resultan insuficientes e incompletos en razón a que no precisa a qué periodos se refiere.

Por lo tanto, en aras de atender el principio de máxima publicidad de la información, es necesario que aclare su solicitud en los términos antes planteados para que el Sujeto Obligado Consejería Jurídica, esté en condiciones de poder atender su solicitud de acceso a la información de acuerdo a sus atribuciones".

De la transcripción anterior se advierte claramente que resultan infundadas las manifestaciones realizadas por el recurrente, bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- a. La solicitud de acceso a la información número 120202121000004, fue atendida por este Sujeto Obligado en tiempo y forma dentro del término legal establecido.
- b. Bajo la tesis antes planteada, se observa claramente que se dio respuesta al cuestionamiento marcado con el numeral 1, señalando que "... la Consejería Jurídica



Poder Ejecutivo, no ha celebrado convenio alguno en materia educativa en el ámbito local y nacional ...”

c. En la transcripción de la respuesta dada, en citada, también se observa claramente que respecto de la pregunta marcada con el número 2, con fundamento en el Artículo 146 párrafo primero de la Ley de número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se impuso una prevención al recurrente relativa a que **aclare su solicitud**, ya que se considero que, “...los detalles proporcionados para localizar la información solicitada resultan insuficientes e incompletos en razón a que no precisa a qué periodos se refiere ...”

En razón de lo anterior resulta infundado e improcedente el recurso interpuesto por el hoy recurrente, ya que, de conformidad con el artículo 146 párrafo primero de la Ley de número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo procedente era que un término de 10 días hábiles desahogara la prevención antes citada, es oportuno precisar que el termino antes mencionado, feneció el 27 de septiembre de 2021, dicho artículo también establece que, la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento.

En conclusión la respuesta otorgada al solicitante se generó en apego a lo dispuesto por el artículo 146 párrafo primero de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que establece:

“Artículo 146. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.”

Disposición que el recurrente el C. Juan Pérez, no cumplió en tiempo y forma, para que el Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, estuviera en condiciones de brindarle la información y por tanto no es procedente dolerse de que la respuesta dada es incompleta.

Por lo anterior solicito a ese Órgano Garante, el sobreseimiento del recurso de revisión por improcedente, en razón de que, la respuesta generada al recurrente no fue violatoria del Derecho de Acceso a la Información.

De conformidad en lo dispuesto por el artículo 169 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, ocurro en tiempo y forma legal de mi parte a ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información del usuario; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocuro.



DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la respuesta generada por el Sujeto Obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; con la que se demuestra que la respuesta fue realizada entiendo y forma en los términos planteados, que se previno al solicitante de conformidad con el artículo 146 párrafo primero de la Ley de número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones desahogadas y por desahogar dentro del presente recurso y que favorezca al sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso.

Por lo antes expuesto y fundado, a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero (ITAIGRO), respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, expresando los alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses de este sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

SEGUNDO.- Sobreseerse el recurso de revisión por improcedente, bajo los argumentos de hecho y de derecho hechos valer por este sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

PROTESTO LO NECESARIO

